

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

140



16 NOV 2012

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente N° S01:0336053/2005 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen CNDC N° 673/2010, recomendando ordenar el archivo de las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa CERVECERÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA ISENBECK, contra las empresas C.C.B.A. S.A. y CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia certificada del mismo en DIECISIETE (17) fojas autenticadas, como Anexo a la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

91  
ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 673 de fecha 17 de mayo de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con DIECISIETE (17) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N°

140

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

  
ES COPIA  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Director de Despacho

MARTÍN R. ATAËFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Expediente N° S01:0336053/05 (C.1079) HGM/SA-DG-ML 40

DICTAMEN CNDC N° 673

BUENOS AIRES, 17 MAY 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen en el marco del Expediente N° S01:0336053/05 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, actualmente MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "CERVECERIA Y MALTERÍA QUILMES S.A. S/INFRACCION A LA LEY 25.156 (C. 1079)".

## I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. El denunciante es CERVECERÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA ISENBECK (en adelante "ISENBECK"), una empresa que desarrolla sus actividades en el mercado de la cerveza.
2. Las denunciadas son CCBA S.A. (en adelante "CCBA") y CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICAYG (en adelante "QUILMES"), dos empresas competidoras de la denunciante.

## II. LA DENUNCIA.

3. Con fecha 11 de octubre de 2005 el Dr. Joel G. Romero, apoderado de ISENBECK efectuó una denuncia contra CCBA y CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES por presunta infracción a los artículos 1° y 2° incisos f), g), i) y j) de la Ley N° 25.156.
4. Como antecedente de la denuncia formulada, el denunciante se refirió primeramente al contrato celebrado por COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS S.A. (en adelante "AMBEV") controlante en la República Argentina de CCBA, empresa que comercializa entre otros productos la cerveza marca Brahma, por un lado, y BEVERAGE ASSOCIATES



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

28

1.4

CORP., por otro, en virtud del cual la primera adquirió a la segunda el 37,5% del capital social de QUILMES INDUSTRIAL SOCIETE ANONYME (en adelante "QUINSA"), sociedad controlante de QUILMES.

5. Expresó que AMBEV se comprometió a aportar a QUINSA sus participaciones en sociedades de la República Argentina a cambio de acciones de QUINSA, lo que le otorgaría el derecho de preferencia para adquirir más acciones de esta compañía.
6. Indicó que la operación de concentración económica señalada tramitó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por el Expediente N° S01:8000099/02 caratulado "CCBA S.A. Y CERVECERIA Y MALTERÍA QUILMES SAICAYG S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY N° 25.156".
7. Manifestó que por Resolución SCDyDC N° 5/03 de fecha 13 de enero de 2003, correspondiente al Dictamen CNDC N° 332, el entonces SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, actualmente SECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, resolvió subordinar la aceptación de la operación de concentración económica notificada al cumplimiento de ciertas condiciones todo ello en virtud de lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.
8. Afirmó que, con posterioridad, AMBEV e INTERBREW N.V. S.A. (en adelante "INTERBREW") suscribieron con fecha 3 de marzo de 2004 un acuerdo por el cual INTERBREW resultó titular del 54,4% del capital social y el 83,9% de las acciones de AMBEV y, ésta última resultó titular del 24,7% del capital social de INTERBREW y el 100% de la empresa JOHN LABATT LIMITED (empresa cervecera de origen canadiense).
9. Resaltó que INTERBREW es una empresa de origen belga que actúa mundialmente, por medio de sus sociedades controladas, entre ellas AMBEV, en la producción, embotellamiento, comercialización, licenciamiento y distribución de las cervezas marca "Stella Artois", "Beck's", "Leffe Brune", "Leffe Blond", "Hoegaarden" y "Belle Vue".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho  
MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

140

10. Preciso que su representada era objeto, a la fecha de la denuncia, de una campaña organizada y manipulada por QUILMES y CCBA por medio de la cual se ofrecía a los distintos puntos de venta una serie de descuentos y beneficios con la única finalidad de obstaculizar la permanencia de ISENBECK en el mercado.
11. Señaló que personal de QUILMES y CCBA ofrecían a los puntos de venta retirar las botellas de cerveza de la marca "Isenbeck" y reemplazarlas por productos de la marca "Quilmes", ofreciendo descuentos en los precios de venta o entregando litros de cerveza sin cargo u ofreciendo a los puntos de venta comprar todo el stock de cerveza de ISENBECK.
12. Detalló que QUILMES y CCBA también habían celebrado distintos contratos de exclusividad con los puntos de venta, obligando a estos últimos a comprar únicamente cerveza de las marcas producidas por las empresas denunciadas a cambio de descuentos y bonificaciones sobre sus productos.
13. Preciso que esta práctica solo tenía por objeto sujetar la venta de los productos de las denunciadas a la condición de no adquirir bienes provistos por ISENBECK, limitando el acceso al mercado de los competidores o a la expulsión de los competidores ya existentes, lo que constituye una práctica anticompetitiva prohibida en virtud de lo establecido en el Artículo 2 inciso g) de la LDC.
14. Indicó que otra de las prácticas que usualmente llevaban a cabo QUILMES y CCBA es la denominada "venta atada", mediante la cual tanto QUILMES como CCBA vendían a los puntos de venta cervezas de sus marcas, condicionado ello a la adquisición por parte de los puntos de venta de otros productos comercializados por las denunciadas.
15. Puntualizó que las denunciadas vendían también otros productos a un costo por debajo del precio de mercado, como aguas minerales ("Eco de los Andes", "Perrier Vittel" y "San Pellegrino") y gaseosas ("Pepsi", Pepsi Light", "7up", 7up Light", "Mirinda", y "Paso de los Toros"), con la condición de que los puntos de venta compraran únicamente cerveza de sus primeras marcas.

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MARILENA PLATAEFE  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

282

16. Sostuvo que los puntos de venta estaban obligados a aceptar tales condiciones, atento a que si no lo hacían, QUILMES y CCBA no les vendían agua mineral, las gaseosas del tipo cola y los restantes productos comercializados por ellas.
17. El denunciante se refirió además a otra presunta conducta anticompetitiva mediante la cual QUILMES y CCBA habrían impuesto barreras de permanencia a ISENBECK en el mercado, consistes en el retiro por parte del personal que depende de las denunciadas del material promocional y publicitario de las marcas "Isenbeck" y "Warsteiner", ubicado tanto en la vía pública como en los puntos de venta, gozando a cambio de un particular sistema de beneficios.
18. Destacó que las conductas denunciadas implicaban un claro abuso de la posición dominante de QUILMES y CCBA en el mercado de la cerveza llevando a cabo prácticas prohibidas perjudiciales para el interés económico general y que estas acciones dificultan y obstaculizan la permanencia en el mercado de la cerveza a terceras personas, o al menos hace más costosa su permanencia en el mismo.
19. Por último el denunciante solicitó a esta Comisión Nacional que intimara a QUILMES y a CCBA a abstenerse de realizar en forma conjunta cualquier acto que implique lesionar y/o restringir los derechos de ISENBECK, y los de los restantes competidores del mercado de cerveza.
20. Cabe destacar que mediante presentación de fecha 20 de julio de 2007 el apoderado de ISENBECK manifestó a esta CNDC que ciertos cambios de circunstancias determinaron que su representada perdiera interés en la continuación de la investigación objeto del presente expediente. Entre ellos, debido a que: a) las empresas denunciadas habían dado cumplimiento a los condicionamientos impuestos en la Resolución SCDyDC N° 5/03; b) la concentración económica notificada por QUILMES, BRAHMA y sus controlantes oportunamente, se encuentra definitivamente autorizada mediante Resolución SCI N° 61/06, c) como consecuencia de las circunstancias expuestas en los puntos anteriores, la Cámara Civil y Comercial Federal declaró abstractas la totalidad de las cuestiones que se encontraban pendientes y rechazó el pedido de sanciones solicitadas por ISENBECK.

*[Handwritten signatures and initials]*



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. TATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

140

contra QUILMES y BRAHMA en el trámite de la apelación de la Resolución SCT N° 169/05; d) mediante Resolución del 2/7/06 la Cámara Civil y Comercial Federal confirmó la Resolución SCT N° 169/05 en cuanto a las restantes cuestiones que fueron motivo de agravio; y e) no se ha producido en la presente investigación prueba concreta alguna que acredite que la actuación conjunta de QUILMES y BRAHMA haya ocasionado perjuicio actual o potencial al interés económico general.

- 21. Por lo expresado en el párrafo anterior, el denunciante manifestó no tener interés alguno en continuar la presente investigación, consintiendo el eventual archivo del expediente.

**III. EL PROCEDIMIENTO.**

- 22. El día 11 de octubre de 2005 el Dr. Joel G. Romero, apoderado de ISENBECK formuló la denuncia origen de las presentes actuaciones.
- 23. Con fecha 24 de octubre de 2005 el denunciante ratificó sus dichos conforme lo establecido en el artículo 175 del CPPN.
- 24. El día 3 de noviembre de 2005 esta Comisión Nacional ordenó correr el traslado de la denuncia efectuada contra CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES y CCBA, en los términos del Artículo 29 de la Ley N° 25.156.
- 25. El día 22 de noviembre de 2005 LAS DENUNCIADAS brindaron sus explicaciones en tiempo y forma en virtud de lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.
- 26. Mediante Resolución de fecha 16 de mayo de 2006 esta CNDC ordenó la Apertura del Sumario conforme lo previsto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156.
- 27. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso b) de la Ley N° 25.156, se recibió declaración testimonial del personal de CARREFOUR ARGENTINA S.A., COTO CICSA, SUPERMERCADOS NORTE S.A., CENCOSUD S.A., DISCO S.A. y con la CAMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS DE PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS (CASERCH).



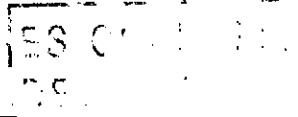
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADO  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
284

28. Con fecha 31 de octubre de 2006 el apoderado de ISENBECK efectuó una presentación a fin de profundizar el estudio de la presente investigación.
29. Con fecha 5 de diciembre de 2006 el apoderado de QUILMES efectuó una presentación brindando información adicional para el estudio del expediente de referencia.
30. Mediante Resolutorio de fecha 17 de abril de 2007, la Sala Civil y Comercial N° 3 de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, resolvió declarar inoficioso el tratamiento de los Recursos Extraordinarios introducidos por ISENBECK a fin de dictar un pronunciamiento acerca de su inadmisibilidad formal, declaró abstractas la totalidad de las cuestiones que se encontraban pendientes de decisión y rechazó el pedido de sanciones solicitadas por ISENBECK contra QUILMES y BRAHMA en el trámite de la apelación de la Resolución SCT N° 169/05.
31. Mediante presentación de fecha 20 de julio de 2007 el apoderado de ISENBECK manifestó a esta CNDC que ciertos cambios de circunstancias determinaron que ISENBECK perdiera interés en la continuación de la investigación, objeto del presente expediente. Entre ellos, debido a que: a) las empresas denunciadas habían dado cumplimiento a los condicionamientos impuestos en la Resolución SCDyDC N° 5/03; b) la concentración económica notificada por QUILMES, BRAHMA y sus controlantes oportunamente, se encuentra definitivamente autorizada mediante Resolución SCI N° 61/06, c) como consecuencia de las circunstancias expuestas en los puntos anteriores, la Cámara Civil y Comercial Federal declaró abstractas la totalidad de las cuestiones que se encontraban pendientes y rechazó el pedido de sanciones solicitadas por ISENBECK contra QUILMES y BRAHMA en el trámite de la apelación de la Resolución SCT N° 169/05; d) mediante Resolución del 2/7/06 la Cámara Civil y Comercial Federal confirmó la Resolución SCT N° 169/05 en cuanto a las restantes cuestiones que fueron motivo de agravio; y e) no se ha producido en la presente investigación prueba concreta alguna que acredite que la actuación conjunta de QUILMES y BRAHMA haya ocasionado perjuicio actual o potencial al interés económico general.

*[Handwritten signatures and initials]*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ATAFE  
LETRADA  
DE DEFENSA

32. Mediante presentación de fecha 6 de diciembre de 2007 el Dr. Tomás Sutton manifestó haber sido notificado por ISENBECK con fecha 30 de noviembre de 2007 en relación a la revocación del poder que le fuera otorgado oportunamente.
33. En ese sentido, con fecha 29 de febrero de 2008 la CNDC ordenó a ISENBECK acreditar personería y constituir domicilio conforme lo dispuesto en el Artículo 145 del CPPN.
34. Con fecha 10 de marzo de 2008 el Dr. Joel Romero efectuó una presentación ante esta CNDC en relación a la revocación del mandato que le otorgara ISENBECK.
35. Con fecha 11 de abril de 2008 esta CNDC ordenó a ISENBECK acreditar personería y constituir domicilio conforme lo dispuesto en el Artículo 145 del CPPN.
36. Con fecha 22 de abril de 2008 se presentó en estas actuaciones el Dr. Anibal Gabriel Brener en su carácter de apoderado de INSENBECK.
37. Con fecha 11 de junio de 2008 se presentó ante esta CNDC el Dr. Gabriel Bouzat, en su carácter de apoderado de CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES.
38. Con fecha 30 de junio de 2009 se presentó ante esta CNDC el Dr. Federico Martín Monteverde invocando representar al Estudio Moreno Crotto & Asociados Abogados.
39. Con fecha 13 de julio de 2009 esta CNDC hizo saber al presentante que debería acreditar la personería que le cabe en las presentes actuaciones.

#### IV. LAS EXPLICACIONES.

40. En sus explicaciones las empresas denunciadas manifestaron que: (i) ni CCBA ni QUILMES organizaron campaña alguna a fin de obstaculizar la permanencia de ISENBECK en el mercado o excluirlo de él, ii) los descuentos ofrecidos a los distintos puntos de venta sólo tenían que ver con la política de precios en un mercado competitivo y que la fijación de descuentos es una práctica habitual del comercio que no tiene nada que ver con la exclusión de competidores, iii) ni CCBA ni QUILMES han firmado contrato de exclusividad alguno que imponga a los puntos de venta la obligación de adquirir sólo la cerveza que ellas producen y que tampoco le imponen exclusividad a los puntos de venta con el objeto de sujetar la venta de sus productos a la condición de no adquirir bienes



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

140



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN E. AYAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

provistos por ISENBECK, iv) la denuncia de ISENBECK respecto a las supuestas "ventas atadas" es totalmente falsa, jurídicamente incorrecta y contradictoria y que ISENBECK no probó ni intentó probar que CCBA y/o QUILMES llevaran a cabo estas prácticas, como tampoco que personal dependiente de CCBA y/o QUILMES ofrezca en los puntos de venta comprar todo el stock de ISENBECK con el objeto de desprestigiar su imagen y desplazarla del mercado, vi) niegan rotundamente que personal dependiente de ellas incurra en actos como los descritos en la denuncia y que las afirmaciones de ISENBECK en cuanto a los beneficios que supuestamente recibe el personal de CCBA y QUILMES, mediante el cual se los premia en función de la cantidad de actos vandálicos que lleven a cabo son falsas y temerarias.

**V. ANALISIS JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA DENUNCIA.**

- 41. La conducta denunciada en el presente expediente tiene como antecedente una operación de concentración económica que ha sido notificada ante esta Comisión Nacional y que tramitó por el Expediente N° S01:8000099/02 (Conc. N° 376) caratulado "CCBA S.A. Y CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A. (C.0376) S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY N° 25.156".
- 42. Este organismo ha analizado la operación de concentración económica referida a la luz de las normas de fondo aplicables a las concentraciones económicas y de acuerdo con las normas de forma que rigen las concentraciones cuya notificación es obligatoria, habiendo establecido ciertas condiciones que las partes notificantes debían cumplir (conf. Art. 13inc. b), Ley 25.156).
- 43. Asimismo esta CNDC estuvo abocada a la supervisión y seguimiento del cumplimiento de las condiciones impuestas en el marco del Expediente N° S01:0024129/2003 caratulado "CCBA S.A. Y CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A. S/ INCIDENTE DE DESINVERSIÓN (EN AUTOS PRINCIPALES: "CCBA S.A. Y CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A. (CONC. 376)".

*(Handwritten signatures and initials)*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
[Firma]

287  
[Firma]  
RECEBIDA  
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

44. En ese sentido, con fecha 12 de diciembre de 2006, el entonces Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, actualmente SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS dictó la Resolución SCI N° 61, correspondiente al Dictamen CNDC N° 583, de fecha 1 de diciembre de 2006, en el marco del Expediente N° S01:8000099/02 y Expte. N° S01:0024129/04.
45. En virtud de lo dispuesto en el ARTÍCULO 1° de dicho Resolutorio se aprobó a la empresa INVERSORA CERVECERA S.A. (en adelante "INVERSORA CERVECERA") como compradora de los activos involucrados en la desinversión ordenada en el Artículo 1° del Anexo I de la Resolución SCDyDC N° 5 de fecha 13 de enero de 2003.
46. Asimismo y en virtud de lo dispuesto por el ARTÍCULO 2° de dicha Resolución se ordenó a AMBEV, controlante de las firmas CCBA y QUINSA, una sociedad controlante en nuestro país de la empresa QUILMES a través de la firma BEVERAGE ASSOCIATES CORP. y de las empresas QUILMES INTERNATIONAL (Bermuda) LTD., y a INVERSORA CERVECERA S.A. que presenten en el término de los TREINTA (30) días de notificada la Resolución mencionada, el Contrato de Consignación y venta conforme a lo expresado en el Capítulo IV del Anexo de la Resolución SCI N° 61/06.
47. Por el ARTÍCULO 3° se ordenó a INVERSORA CERVECERA presentar un informe sobre el grado de avance de su red de distribución dentro de los DOS (2) años de notificada la presente medida.
48. El ARTÍCULO 4° dispuso ordenar a INVERSORA CERVECERA comunicar a la CNDC cualquier operación que involucre cambios sustanciales (control o influencia sustancial) de los activos adquiridos, que se efectúen durante el plazo de SIETE (7) años del dictado de la presente medida, aun cuando no supere los umbrales del Artículo 8° y encuadrare en alguna de las excepciones establecidas en el Artículo 10 de la LDC.
49. Además, por el ARTÍCULO 5°, se tuvo por cumplido lo previsto en el ARTÍCULO 2° del Anexo I de la Resolución SCDyDC N° 5/2003, ordenando a las partes y al locatario a presentar el contrato de locación debidamente formalizado, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la resolución, debiendo ajustarse para el futuro a lo expresado en el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESCUELA

MARCELA ARAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

283

párrafo 123 del Anexo de la misma, respecto a la cesión o sublocación del contrato citado o posibles nuevos contratantes.

50. Por el ARTÍCULO 5° también se hizo saber que esta obligación estaría vigente durante los primeros diez años, contados a partir de la notificación respectiva.
51. Por el ARTÍCULO 7° se tuvo por cumplido lo previsto por los Artículos 3°, 4°, 6°, 7° y 8° del Anexo I de la Resolución SCDyDC N° 5/03.
52. Por último, y en virtud de lo expresado en el ARTÍCULO 8° se tuvo por aprobada la operación de concentración económica por la cual la empresa AMBEV, controlante en la República Argentina de la firma CCBA, adquirió en el exterior el 37,50% del capital social de QUINSA, sociedad controlante en nuestro país de QUILMES, en los términos del Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156, una vez acreditada la formalización de los contratos indicados en los Puntos 1 y 2 del Anexo de la referida Resolución SCI N° 61/06.
53. A su vez, mediante Resolución SCI N° 150 de fecha 24 de agosto de 2007, correspondiente al Dictamen CNDC N° 615 de fecha 20 de julio de 2007, se tuvo por cumplido lo dispuesto en los Artículos 1°, 2° y 5° de la Resolución SCI N° 61/06 en cuestión, aprobándose definitivamente la operación referida en el párrafo anterior en virtud de lo dispuesto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.
54. Por lo tanto, de lo precedentemente expuesto se desprende que aquellos antecedentes manifestados por la parte denunciante, finalmente quedaron resueltos.
55. Asimismo, merece recordarse lo expresado en los puntos 20 y 21, respecto del desistimiento de ISENBECK de la denuncia formulada, a los cuales en honor a la brevedad cabe remitirse.
56. Sin embargo, y para mayor ilustración, merecen efectuarse algunas consideraciones. En este sentido, esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

289  
MAR 10 10:26 AM  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

57. En el ámbito del comercio minorista, las prácticas de limitación de la competencia en general provienen de casos en los que se verifican intentos de excluir del mercado a ciertos competidores. Las formas que dichas limitaciones pueden tomar son variadas, aunque en el caso del comercio minorista los casos que resultan más verosímiles tienen que ver con la adquisición de establecimientos que pertenecían a competidores, con el uso de los precios de venta como elemento para desplazar o disuadir el ingreso de competidores, y con la imposición de cláusulas de exclusividad o de preferencia a los proveedores. En el análisis de estas prácticas, sin embargo, se debe ser muy cuidadoso en el sentido de diferenciar los actos cuyo propósito es restringir la competencia de aquéllos en los cuales lo que se busca es mejorar la capacidad de competir dentro de un mercado. Para efectuar dicha distinción lo que debe tenerse en cuenta es la verosimilitud de que, como consecuencia de la práctica bajo análisis, se reduzca la intensidad competitiva del mercado, y de que por lo tanto la empresa imputada quede en una situación en la que sea capaz de ejercer poder de mercado.
58. Aun cuando una conducta se considere limitativa de la competencia o se interprete que representa un abuso de posición dominante, es imprescindible mostrar que también trae aparejada la posibilidad concreta de afectar el interés económico general. En un caso como el del comercio minorista, el perjuicio a dicho interés viene prácticamente siempre de la posibilidad de que los consumidores finales sufran un daño, sea a través de mayores precios, de una reducción en la variedad de los productos a su elección, o del desabastecimiento de los productos existentes.
59. Como se expuso precedentemente, la denuncia presentada en autos por ISENBECK consiste en una serie de prácticas y acciones deliberadas atribuibles a CCBA y a QUILMES, las cuales implicarían, según el denunciante, un abuso de posición dominante así como una limitación y restricción a ISENBECK a permanecer en el mercado de la cerveza, distorsionando la competencia, influyendo sobre los precios y cantidades que se



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

790  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

comercializan en el mercado, y ocasionando así perjuicios al interés económico general.

60. Concretamente el denunciante manifestó que CCBA y QUILMES no estaban cumpliendo con los condicionamientos interpuestos por la Comisión, violando lo establecido por la Resolución SCDyDC N° 5/03. En efecto, relató que ISENBECK se encontraba compitiendo con un cartel cervecero que, además de dominar el mercado, se aprovechaba de todas las eficiencias y beneficios económicos de la concentración QUILMES + BRAHMA, utilizando su posición dominante para realizar las prácticas anticompetitivas, desafiando abiertamente lo establecido por la Ley de Defensa de la Competencia y específicamente por la Resolución mencionada.
61. Asimismo, afirmó que la empresa viene siendo objeto de una campaña organizada y manipulada por QUILMES y CCBA por medio de la cual se ofrecía a los distintos puntos de venta una serie de descuentos y beneficios con la única finalidad de obstaculizar la permanencia de ISENBECK en el mercado. Especialmente destacó que personal de QUILMES y CCBA le ofrecía a los puntos de venta retirar las botellas de cerveza de la marca ISENBECK y reemplazarlas por productos de la marca QUILMES, ofreciendo descuentos en los precios de venta o entregando litros de cerveza sin cargo con el objetivo de desprestigiar su imagen y por ende desplazarla del mercado.
62. Indicó que dicha práctica obedecía a los contratos de exclusividad celebrados entre QUILMES y CCBA con los puntos de venta, mediante los cuales estos últimos se encontraban obligados a comprar únicamente cerveza de las marcas producidas por las empresas denunciadas a cambio de descuentos y bonificaciones sobre sus productos.
63. Declaró adicionalmente que otra de las prácticas llevada a cabo por las denunciadas consistía en la denominada "venta atada", mediante la cual tanto QUILMES como CCBA vendían a los puntos de venta cervezas de sus marcas, condicionado ello a la adquisición de otros productos que comercializan.
64. En respaldo a su denuncia, ISENBECK aportó al expediente algunos elementos que comprobarían e ilustrarían los hechos denunciados. En ese sentido acompañó fotos que constatarían el robo y destrucción del material promocional de ISENEBCK por parte



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARCELO A. ...  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

291

QUILMES y CCBA, así como diferentes actas notariales labradas en el mes de mayo del año 2004 en cuatro supermercados localizados en su mayoría en el Partido de la Matanza, en la cuales los distintos empleados y propietarios de los puntos de venta manifiestan que el día 8 de mayo de 2004, personal de las Distribuidoras de la marca QUILMES retiró botellas de cerveza de 1 litro retornables de la marca ISENBECK dejando a cambio sin cargo aproximadamente un 30% más de botellas de cerveza marca QUILMES.

65. Como se desprende de lo expuesto, la conducta denunciada se inscribe dentro del denominado mercado de comercialización y distribución de cerveza a nivel nacional, donde tanto las empresas denunciadas como el denunciante elaboran diferentes marcas y se encuentran en mutua competencia junto con otras empresas como COMPAÑÍA CERVECERAS UNIDAS (en adelante "CCU"), propietaria de su marca principal "Budweiser".
66. En virtud de que al inicio del apartado se analizaron las exposiciones de la denuncia en referencia a la operación de concentración económica que tramitó por el Expediente N° S01:8000099/02 (Conc. N° 376) caratulado "CCBA S.A. Y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. (C.0376) S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY N° 25.156" y la consiguiente desinversión ordenada por la Resolución SCDyDC N° 5/03, aquí se evaluarán las prácticas denunciadas por ISENBECK contra QUILMES y CCBA, referidas básicamente a dificultar la permanencia en el mercado a competidores, imposición de formas de precios y condiciones de venta a los supermercados, celebración de contratos de exclusividad con los clientes y subordinación de la venta de cerveza a la adquisición de otras bebidas.
67. Analizada la presentación del denunciante y las explicaciones brindadas por las denunciadas y sobre la base de la prueba reunida en el expediente, debe establecerse primero si se acreditan maniobras como las descriptas que sean atribuibles a las presuntas responsables.
68. Como parte de la instrucción llevada a cabo, se convocó a audiencia testimonial a diversos agentes del mercado, clientes de las empresas denunciadas, a fin de que informaran cómo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA

MARTÍN R. VALETTI  
SECRETARIO LEYTRADO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

792

es el mecanismo de retiro de envases y la existencia de acuerdos de exclusividad con las empresas denunciadas; y asimismo se evaluaron las pruebas presentadas por las partes a lo largo del expediente.

69. De las explicaciones brindadas por las denunciadas surge que contrariamente lo alegado por ISENBECK, la posición de QUILMES y CCBA en el mercado de la cerveza ha disminuido a favor del incremento de participación de CCU, sumado también al incremento de los volúmenes de venta que ha presentado la industria. Asimismo dieron cuenta del éxito que ha tenido la denunciante desde su ingreso a la Argentina y los anuncios de fuertes inversiones en la línea de envasado para incrementar su capacidad de producción, datos que manifiestan que las barreras de entrada y/o permanencia al mercado de cerveza no son tales como alega ISENBECK.
70. Adicionalmente las denunciadas negaron haber organizado campañas para desprestigiar y obstaculizar el desempeño de ISENBECK. Adujeron que los descuentos otorgados a los puntos de ventas responden a una política de precios en un mercado competitivo y no haber celebrado contratos de exclusividad con los puntos de venta ni han llevado adelante la prácticas como las de venta atada.
71. Cabe destacar que, de las audiencias llevadas a cabo en sede de esta CNDC los diversos testigos también manifestaron que no poseen cláusulas con los proveedores de cervezas que restrinjan las ventas de otros proveedores competidores ni que impongan algún tipo de exhibición del producto. Destacaron que los acuerdos solo tienen que ver que con cuestiones de índole comercial.
72. Así el Gerente de Compras de COTO CICSA<sup>1</sup>, al ser interrogado sobre si posee la empresa algún tipo de contrato o compromiso con las empresas proveedoras de cervezas, indicó: *"Hay acuerdos comerciales en lo que hace al negocio propiamente dicho. ..."*. Explicó que el supermercado maneja acuerdos de rentabilidad o de dinámica comercial, que se transcribe a una bonificación donde hay fijado un porcentaje determinado de la

<sup>1</sup> Audiencia celebrada en sede de esta CNDC el día 15 de agosto de 2006 al Sr. Diego Natalio Molaro en su carácter de Gerente de Compras de COTO CICSA.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

H. RAASPE  
R. LETRADA  
COM. DE DEFENS.  
DE LA COMPETENCIA

293

facturación, y que estos acuerdos se tienen con todas las empresas pero que no imponen condiciones más allá de que esté la mercadería en la góndola y alguna dinámica de oferta.

73. Del mismo modo se expresó el Gerente de Compras de Bebidas de SUPERMERCADOS NORTE S.A. y CARREFOUR ARGENTINA S.A.<sup>2</sup> quien declaró: *"Con todas tenemos acuerdos comerciales..... Hay acuerdos escritos con cada una de las compañías. .."*. Aclaró que por ejemplo la empresa recibe descuentos por determinadas contraprestaciones o volúmenes de compra, que los acuerdos varían mucho siendo que determinadas compañías ofrecen descuentos por cuestiones cualitativas y otras por cuestiones cuantitativas.
74. De la misma manera el Secretario General de la Cámara de Autoservicios y Supermercados de Propiedad de Residentes Chinos (CASRECH)<sup>3</sup> manifestó que con los proveedores en general se manejan temas de bonificaciones en función de los volúmenes de compras.
75. Por otro lado, al ser preguntados los testigos sobre si compran a las empresas cerveceras otras bebidas aparte de la cerveza y si lo hacen en forma conjunta, declararon que adquieren de las empresas cerveceras también bebidas no alcohólicas y vinos pero que la compra la realizan departamentos diferentes y que los productos se exhiben también de manera separada y diferenciada.
76. Finalmente los declarantes manifestaron no haber tenido inconvenientes con ninguna de las empresas cerveceras por tema de devolución de envases, rotura ni falta de envases en góndola.
77. A partir de la información colectada en el expediente y a la luz de las consideraciones realizadas, no se ha podido constatar que las denunciadas llevaran a cabo conductas anticompetitivas tendientes a limitar la competencia en el mercado de comercialización y distribución de cervezas.

<sup>2</sup> Audiencia celebrada en sede de esta CNDC el día 18 de agosto de 2006 al Sr. Patricio Carlos Rufener en su carácter de Gerente de Compras de Bebidas de Supermercados Norte S.A y Carrefour Argentina S.A.

<sup>3</sup> Audiencia celebrada en sede de esta CNDC el día 29 de agosto de 2006 al Sr. Miguel Angel Calvete en su carácter de Secretario General de CASRECH.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

294

ATAEFÉ  
LETRADA  
DE DEFENSA

78. En efecto, es importante agregar que el mismo denunciante manifestó en su última presentación, textualmente que: "...ciertos cambios de circunstancias determinan que *ISENBECK* haya perdido todo interés en la continuación de la investigación, debido a: i) Las empresas denunciadas han dado cumplimientos a los condicionamientos impuestos por la Resolución SCDyDC N° 5/03, ii) La concentración económica notificada por *Quilmes, Brahma* y sus controlantes se encuentra definitivamente autorizada por al autoridad de Defensa de la Competencia y iii) No se ha producido en la presente investigación prueba concreta alguna que acredite que los hechos denunciados hayan ocasionado perjuicio actual o potencial al interés económico general".
79. Finalmente, y en relación a la medida cautelar solicitada por el denunciante, debe tenerse presente que el mismo no ha arrojado elementos de convicción suficientes que ameriten el dictado de una medida de carácter excepcional, en los términos del Artículo 35 de la Ley 25.156.
80. La aplicación del Artículo 35 de la LDC es de carácter restrictivo, correspondiendo dictar una medida en esos términos sólo cuando existiere una inminente lesión al régimen de competencia y un claro peligro de lesión al interés económico general de imposible reparación ulterior, derivado de la demora en el dictado de un pronunciamiento definitivo, todo lo cual y de acuerdo a las circunstancias comprobadas en las actuaciones, no se verifica en el presente caso.<sup>4</sup>
81. Por todo lo expuesto y no habiéndose corroborado los extremos denunciados, corresponde proceder aconsejar al archivo de las presentes actuaciones.

**VI. CONCLUSIONES:**

82. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

<sup>4</sup> Esta Comisión Nacional ha hecho lugar a este tipo de medidas para evitar la exclusión definitiva del mercado de determinadas empresas o agentes económicos. Véase, por ejemplo, la Resolución de fecha 25 de febrero de 2005, en los autos caratulados "FEMER y otros s/ Infracción Ley 25.156 (c. 1013)".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL  
ES COPIA  
ALAN COMTEBAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAYEE  
SECRETARÍA  
LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

140

INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer el  
archivo de las presentes actuaciones, con arreglo a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley  
N° 25.156.

*[Large handwritten signature]*

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VICEPRESIDENTE 1º  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
DIEGO PABLO ROVOLO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
LIC. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA